

RECOMENDACIÓN NO.

55 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE V, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 26 de marzo 2024

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/16657/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, en agravio de V, persona de nacionalidad colombiana, atribuibles a personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración adscritas al Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 3, 9, 11,

fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima Directa	V
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León.	AIMTY
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política/ Constitución Federal

I. HECHOS

5. El 9 de octubre de 2023, se recibió en este Organismo Nacional la queja formulada por Q quien señaló que en esa fecha, V, de nacionalidad colombiana, arribó vía aérea al AIMTY, ocasión en la que fue asegurado por personal del INM, quien de manera injustificada determinó su inadmisión a territorio nacional, dado que no se le permitió explicar el motivo de su viaje ni presentar la documentación que acreditaba dicha circunstancia, siendo retornado ese mismo día a su país de origen.

6. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/5/2023/16657/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja y ratificación, recibidos en esta Comisión Nacional el 9 y 11 de octubre de 2023, respectivamente, presentados por Q, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a personal del INM, en agravio de V, y en los que adjuntó, entre otros, copia simple de los boletos de avión de ida y vuelta a nombre de V, así como formato de Pre-Registro de Ingreso a México llenado por V, en el que se advierte su fecha de llegada y de salida.

8. Oficio INM/SCJ/DDH/1840/2023, recibido vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2023, por el cual el Director de Derechos Humanos del INM, remitió un informe a este Organismo Nacional sobre la queja presentada por Q, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

8.1 Oficio INM/OR/NL/DAJ/3715/2023, de 7 de diciembre de 2023, mediante el cual PSP, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, rindió un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja presentada por Q.

8.2. Acta de rechazo aérea a nombre de V, elaboradas por AR2, Sub Representante Local del INM adscrito a la Terminal 3 del AIMTY, de 9 de octubre de 2023, con hora de inicio a las 07:47 horas y de cierre a las 15:56 horas, en la que se advirtió la participación de AR1, Agente Federal de Migración “B”, quien realizó la revisión migratoria a V y al advertir inconsistencias en la entrevista en filtro, lo canalizó a una segunda entrevista, siendo rechazado por AR2, sin que se advierta en ella la firma de V.

8.3. Informe de 30 de noviembre de 2023, suscrito por AR1 en el que detalla los motivos por los cuales envió a segunda revisión a V.

8.4. Informe de 30 de noviembre de 2023, signado por AR2, relativo a la inadmisión de V.

9. Actas circunstanciadas de 18 de enero de 2024, en las que personal de este Organismo Nacional, hizo constar la comunicación electrónica enviada a Q

mediante la cual se le dio vista sobre lo informado por la autoridad, quien mediante llamada telefónica señaló no tener más datos que aportar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

10. El 9 de octubre de 2023, V, arribo a la terminal 3 del AIMTY, ocasión en la que, tras haber sido sujeto a una segunda revisión, AR2, Sub Representante Local del INM adscrito a la terminal 3 del AIMTY, determinó su inadmisión a México, a su consideración, por no cumplir con los requisitos de ingreso, siendo devuelto al país de procedencia horas más tarde.

11. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

12. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/16657/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, en agravio de V, de nacionalidad colombiana, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al INM, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto del procedimiento de internación a México para personas en movilidad internacional

13. La internación regular al país se efectúa en el momento en que la persona pasa por los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias¹.

14. En vinculación con lo anterior, según lo dispone el artículo 37 de la Ley de Migración, los extranjeros deberán: I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes: a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta Ley; o c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias y II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.

15. Asimismo, para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en el filtro de revisión, en caso de duda, podrá corroborar los requisitos que a continuación se indican²:

- I. Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional y, en su caso, visa o documento migratorio;
- II. Información y datos personales que le sean requeridos;
- III. Motivo del viaje;

¹ Artículo 34, segundo párrafo de la Ley de Migración.

² Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración.

- IV. Lugar de residencia habitual o de procedencia;
- V. Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional;
- VI. En su caso, nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral que lo empleará o lo invita;
- VII. Actividades a las que se dedica en su país o lugar de procedencia y las que realizará en el territorio nacional;
- VIII. Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional, salvo el caso de las personas extranjeras que porten visa mexicana, y
- IX. El transporte que utilizará para efectuar su salida.

16. En ese tenor, el primer contacto de una persona nacional o extranjera con las autoridades mexicanas luego de arribar a este país, vía aérea, es a través de la revisión de su documentación migratoria que realiza el personal del INM en los llamados filtros migratorios y, en caso de que se advierta que la persona extranjera no cumple con los requisitos de ingreso, exista una alerta migratoria, encuentre inconsistencias en la información, o bien, falta de autenticidad o veracidad de los documentos presentados, será enviada a una segunda revisión, durante la cual se determinará su admisión al territorio nacional o rechazo al lugar de procedencia o a aquél donde sea admisible, debiendo fundar y motivar su resolución.³

17. Antes de entrar al análisis del caso, es importante destacar que, si bien el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en el primer párrafo del artículo 11 de la Constitución Política, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto al debido proceso que les dé certeza y seguridad jurídica, especialmente tratándose de personas extranjeras que son enviadas a segunda revisión y a las que se les

³ Artículos 57, 58, segundo párrafo y 60, segundo y tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración.

declara su inadmisión al país; lo que no sucedió en el caso de V, tal como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

B. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad

18. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente; así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

19. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso⁴.

20. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

⁴ CNDH, Recomendaciones: 176/2023, de 29 de septiembre de 2023, párrafo 33, 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párrafos 28 y 29, y 145/2022, de 15 de julio de 2022, párrafos 28 y 29; entre otras

21. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

22. El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa y, c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

23. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22 y 66 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

24. De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso y que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo cual la SCJN⁵ ha identificado como *“formalidades esenciales del procedimiento”*, de las personas sujetas a un proceso sancionatorio.

⁵ SCJN. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Constitucional, Común. Jurisprudencia. Registro digital 2005716

25. En ese contexto, la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de personas extranjeras, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: “...i) *ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.*”⁶

26. Esta Comisión Nacional reitera que todo acto de una persona servidora pública debe cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos procesales que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.⁷

27. En ese sentido, el Estado a través de sus instituciones debe salvaguardar el derecho al debido proceso en sus respectivas competencias, otorgando las garantías necesarias para que, como en el presente caso, V pudiera manifestar lo que a su derecho convenía y exhibir los medios de prueba que portaba para acreditar el motivo de su visita a México, lo que no ocurrió, tal y como se analizará en los siguientes apartados.

⁶ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175.; Caso Vélez Loo vs Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 120.

⁷ CNDH. Recomendaciones: 25/2024, párr.28, 95/2023, párr. 33 y 143/2022, párr. 53.

B.1. Desahogo de la revisión de documentos en los filtros migratorios y diligencia de segunda revisión por parte de AR1 y AR2, respectivamente, en la terminal 3 del AIMTY

28. La internación regular al país vía aérea, se efectúa por personal del INM en los filtros de revisión migratoria, en el que las personas extranjeras o en contexto de migración deben de presentar la documentación que acredite los motivos de estancia en México; en el presente caso del informe rendido mediante oficio INM/OR/NL/DAJ/3715/2023, de 7 de diciembre 2023, al que se adjuntó copia de la nota de hechos suscrita por AR1, Agente Federal de Migración “B”, se observó que el 9 de octubre de esa anualidad, V arribó a la terminal 3 del AIMTY y al presentarse en el filtro migratorio fue entrevistado por AR1 quien, de acuerdo a su dicho, advirtió inconsistencias en su declaración al no saber el nombre completo de la persona que venía a visitar y no contar con carta de invitación, procediendo a enviarlo a segunda revisión, llamando la atención para este Organismo Nacional que dichas inconsistencias no se hicieron constar en el acta de rechazo, como más adelante se analizará.

29. Sobre el particular, se advirtió que AR1, en su calidad de Agente Federal de Migración “B” no contaba con facultades para efectuar diligencias de control migratorio a través de la revisión de la documentación de las personas en los filtros de revisión migratoria en el AIMTY, toda vez que conforme lo disponen los artículos 12, 13, 14 y 15, en sus respectivos apartados B, así como los similares 19, y 23, del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración,⁸ los delegados federales, subdelegados federales, delegados locales,

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012

subdelegados locales, subdirectores con funciones en materia de control y verificación migratoria, así como jefes de departamento de control migratorio, son los competentes para realizar las diligencias de control migratorio a través de la revisión de la documentación de las personas.

30. Adicionalmente, conforme a lo referido por V, al momento de presentarse en el filtro de revisión, la persona servidora pública que lo entrevistó se limitó a indicarle que no creía el propósito de su visita, sin permitirle presentar la documentación que respaldaba el motivo de su viaje, vulnerando con ello su garantía de audiencia, sobre lo cual el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración, es claro al señalar que, para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en el filtro de revisión, en caso de duda podrá corroborar, entre ellos, motivo del viaje, domicilio y tiempo de estancia en territorio nacional, nombre y domicilio de la persona física que lo invita y el transporte que utilizará para efectuar su salida. Sin embargo, de la información proporcionada por el INM a esta Comisión Nacional, no se advierte que AR1 en el filtro respectivo le haya solicitado alguno de los requisitos antes citados, pues de haberlo hecho hubiera podido advertir el propósito de su viaje, así como contar con vuelo de salida.

31. Con lo anterior, queda en evidencia que AR1 al no tener competencia para efectuar revisiones en filtros migratorios conforme al Acuerdo Delegatorio antes citado, careció de una facultad decisoria para discernir entre la pertinencia de permitir la internación de personas a territorio nacional o inadmitir su ingreso, lo que produjo que desde su arribó se vulnerara el derecho a la seguridad jurídica de V.

32. Subsecuentemente, durante el desarrollo de la diligencia de segunda revisión efectuada por AR2, llama la atención que éste en el acta de rechazo asentó que V declaró “*venir de vacaciones a México, pretendo estar en el país 14-catorce días*”, y con base en ello determinó su inadmisión al encuadrarse en la hipótesis prevista por

el artículo 43 fracciones II y III de la Ley de Migración, por no cumplir con los requisitos de internación previstos en la legislación migratoria y cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos, sin que dicha persona servidora pública, precisara cuáles fueron los requisitos que V no cumplió, así como los documentos o elementos que aportó y el medio que utilizó para verificar o cerciorarse que éstos resultaban apócrifos. Adicionalmente, es posible advertir que, de los documentos remitidos por Q, entre ellos, copia del formato de Pre-Registro de Ingreso a México llenado por V, en el portal de Servicios del INM, quien señaló que su estancia en el país sería del 9 de octubre al 11 de diciembre de 2023, lapso de tiempo que, como más adelante se desarrollará no concuerda con lo establecido por la autoridad.

33. Al respecto, si bien los artículos 87 de la Ley de Migración y 21, fracción IV de los Lineamientos INM facultan a las personas servidoras públicas del INM a efectuar una segunda revisión, para determinar si es procedente la internación o no al territorio nacional de una persona extranjera cuando, entre otros supuestos, exista algún impedimento legal; en la fracción VI del citado artículo 21, se establece que el interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga y exhibir los medios de prueba que considere convenientes, mismos que deberán ser valorados y analizados por la autoridad migratoria, a efecto de resolver conforme a derecho la internación o rechazo, lo que en el presente asunto no aconteció.

34. Lo anterior debido a que, conforme a la expuesto por V, no se le permitió demostrar el motivo de su viaje, ni la posibilidad de verificar y corroborar la información y documentos que portaba, entre ellos, carta invitación y vuelos de salida, observándose que en el acta de rechazo, AR2, Sub Representante Local del INM adscrito a la Terminal 3 del AIMTY, hizo constar que V estaría en el país por 14 días, sin embargo, de los datos aportados por Q y V, se desprende que éste último contaba con vuelo de salida para el 11 de diciembre de 2023, por lo que tomando en

consideración su fecha arribo al AIMTY, esto es 9 de octubre de 2023, en relación a la de su salida, se obtiene que contrario a lo manifestado por AR2, la estancia de V en territorio nacional era por 63 días, lo cual se corrobora con el formato de Pre-Registro de Ingreso a México que fue llenado por V.

35. Aunado a lo anterior, llama la atención que en la nota informativa suscrita por AR2, hace referencia a que al momento de cuestionar a V sobre el motivo de su ingreso y los días que estaría en el país no pudo comprobarlos, siendo que en el acta de rechazo asentó que el motivo de su viaje era por vacaciones y que su estancia sería por 14 días, evidenciándose así una contradicción en su dicho, circunstancias que hacen dudar de la veracidad de la información rendida, máxime que de las constancias enviadas por el INM no se advierte que a V se le haya otorgado el cuestionario que para tal efecto elabora ese instituto durante la diligencia de segunda revisión y que es requisitado por las personas extranjeras a fin de conocer, entre otros, los motivos de su viaje y las personas o lugares que visitará, vulnerándose así su derecho de audiencia.

36. Consecuentemente, no existe certeza de la información aportada por el INM, dado que AR2, omitió realizar una investigación adecuada a los documentos y manifestaciones de V, más aún si el argumento de la segunda revisión era por inconsistencia en la entrevista, por tanto, en el presente caso, se dejó de observar lo establecido por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala como elementos y requisitos del acto administrativo el estar fundado y motivado, ya que AR2 faltó a su obligación de motivar y fundar debidamente su decisión y por ende, los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política.

37. En este orden de ideas, el acta de rechazo que suscribió AR2, de 9 de octubre de 2023, no cubrió los requisitos básicos de seguridad jurídica y legalidad, ni del

debido proceso, es decir, omitió brindar las garantías procedimentales y procesales inherentes a V, y resolvió sin fundar y motivar las razones por las que resultaba inconsistente su declaración y los elementos aportados.

38. De tal forma que, a pesar de que AR2 debió fungir como garante de los derechos humanos de V, al estar a su disposición, omitió realizar las acciones que, por virtud de su cargo, le eran exigibles como actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, para brindarle seguridad jurídica, por el contrario, se apartó de su obligación de prevenir la vulneración de derechos humanos, así como respetar y proteger los mismos en términos del artículo 1o. de la Constitución Política.

39. Lo señalado en el párrafo precedente es relevante para esta Comisión Nacional, toda vez que la omisión descrita deviene de un acto discrecional al no corroborar, sin causa justificada, los motivos, documentos y demás información que portaba V, entre ellos, sus boletos de salida, y que derivó en una resolución de rechazo o inadmisión. Circunstancias por las que este Organismo Nacional ha sostenido que toda persona que corra el riesgo de ser obligada a abandonar el país, por cualquier motivo o figura jurídica, tiene derecho a acceder a los medios de defensa que el orden jurídico, nacional e internacional, reconoce en su favor, a fin de que, en su caso, los criterios de discrecionalidad con que cuente la autoridad migratoria para la ejecución de sus actos, sean revisados por autoridad competente y se cumpla con las formalidades procesales y procedimentales exigidas por la Constitución Política y la ley de la materia.⁹

40. Al respecto, la SCJN estableció, mediante criterio de jurisprudencia, que la discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes,

⁹ CNDH. Recomendaciones: 25/2024, párr.51, 95/2023. párr. 66 y 188/2023. párr. 54

sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Asimismo, también precisó, que la discrecionalidad, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico y con ello violentar los derechos humanos.¹⁰

41. En ese sentido, esta Comisión Nacional¹¹ ha señalado que una persona no puede ser sometida a la libre discrecionalidad de la autoridad para la determinación de algún procedimiento, ya que afecta los derechos al debido proceso y a una defensa adecuada, como lo acontecido en agravio de V.

B.2. Conductas que obstaculizaron el derecho de V, a interponer medios de defensa en contra del acta de rechazo a la que se le sujetó

42. En el acta de rechazo de 9 de octubre de 2023, de V , AR2 señaló que prohibió su ingreso a México ya que se encontraba en las hipótesis previstas por el artículo 43, fracción II y III de la Ley de Migración, en concordancia con los numerales 86 y 88 del mismo ordenamiento y 65 de su Reglamento, que establecen en términos generales que las autoridades migratorias tendrán la posibilidad de negar la internación regular a territorio nacional a personas extranjeras que, entre otros, cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de la materia y cuando los documentos o elementos aportados no sean auténticos, sin que haya

¹⁰SCJN. Facultades discrecionales de los órganos administrativos. Sus características, límites y control judicial cuando se encuentren en juego derechos fundamentales. Tesis Aislada. Décima Época Registro digital: 2022360.

¹¹ CNDH. Recomendaciones: 25/2024, párr.53, 111/2023. párr. 64 y 188/2023. párr. 56

especificado qué requisitos no cumplió y como determinó que la información aportada resultaba apócrifa. Consiguientemente, AR2 resolvió sin fundar y motivar debidamente su decisión, además de que negó a V su garantía de audiencia a fin de acreditar los motivos de su viaje.

43. Adicionalmente, del acta de rechazo emitida por AR2, a nombre de V, se observó que ésta omitió informarle acerca de sus derechos y garantías de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los tratados y convenciones internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano; como darle a conocer el contenido de dicha acta, el de ser asistidos o representados legalmente por la persona que designen durante el procedimiento, así como el derecho de interponer un recurso efectivo contra la resolución del INM, aunado a que en los informes rendidos tanto por AR1 y AR2 tampoco manifestaron que le hayan informado a V su derecho a interponer algún medio de defensa, o que se haya negado a firmar el acta de rechazo una vez hecho de su conocimiento el contenido ni tampoco se adjuntó al informe respectivo el acta de negativa de rechazo que así lo sustentara, vulnerando con ello lo previsto en los numerales 69, fracción I, 70 y 109, fracción II, de la Ley de Migración, y 60, párrafo cuarto de su Reglamento.

44. La CrIDH ha establecido que los Estados deben asegurar que toda persona, independientemente de su estatus migratorio, tenga acceso sin restricción alguna a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos.¹² Además, que la posibilidad de acceder a la justicia no debe ser solamente reconocida en el ámbito normativo, sino que las autoridades deben otorgar a las personas las facilidades para que, de así desearlo, presenten sus solicitudes ante las autoridades encargadas de impartir justicia, en cualquier ámbito.¹³

¹² CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párrafo 107.

¹³ CrIDH, Opinión Consultiva OC-9/87 Sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, párrafo 24.

45. De tal manera que como parte del derecho al acceso a la justicia, las autoridades deben cumplir con una serie de garantías mínimas que permitan a las personas que sus demandas sean escuchadas por las autoridades encargadas de resolverlas, que tenga la posibilidad de participar activamente en el procedimiento iniciado a través de la aportación de pruebas, que la autoridad dicte una resolución que dirima las cuestiones señaladas, que tengan la posibilidad de conocer la determinación final de la autoridad, así como la oportunidad de impugnarla en caso de no encontrarse de acuerdo con la misma.

46. Es innegable que todas las personas aún a pesar de encontrarse en el trámite de un procedimiento de revisión migratoria o inclusive aquellas cuyo rechazo ha sido determinado por el INM y se encuentran en espera de que esa resolución sea ejecutada, gozan del derecho a interponer cualquier medio de defensa (jurisdiccional o no) de los que el orden jurídico mexicano prevé como parte de su derecho al acceso a la justicia, con mayor razón al existir reconocimiento expreso de ello en la ley nacional, como dispone el artículo 11 de la Ley de Migración.¹⁴

47. La falta de información relacionada con el derecho de V a presentar recursos jurídicos efectivos para hacer frente a su situación migratoria, afectó el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, por habersele privado de la posibilidad de defenderse ante las instituciones del Estado mexicano encargadas de atender sus reclamaciones¹⁵.

¹⁴ Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones: 25/2024, párr.61, 188/2023. párr. 67 y 111/2023. párr. 75.

C. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

48. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

49. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

50. En el caso de AR1 y AR2 son responsables de no garantizar el derecho al debido proceso a V, durante el procedimiento de primera entrevista y de inadmisión al que se le sujetó, toda vez que de manera injustificada omitieron señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales fue sometido a una revisión migratoria.

51. Con su actuar, AR1 y AR2 transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1o, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, párrafo segundo, 6, 67, 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración y 75 de su Reglamento; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. Finalmente, AR1 y AR2 transgredieron lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Migración, al no apegar su conducta a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente vista administrativa ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación.

D. Responsabilidad institucional

53. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

54. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

55. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

56. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilar adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en agravio de V, en específico al advertir este Organismo Nacional que existieron irregularidades en la substancias de su procedimiento de inadmisión, sin respetar el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, con lo cual se violaron sus derechos humanos como se precisó con antelación.

57. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que a través de las Recomendaciones 95/2023, 111/2023 y 188/2023, ha señalado en otros casos la misma situación relacionada con las inadmisiones injustificadas en agravio de personas que viajan a México para realizar actividades de turistas o en tránsito inmediato hacia otro país, lo cual evidencia conductas reiteradas o reincidentes por parte de personal del INM adscrito a los puntos de internación aérea, en perjuicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política, así como en el ámbito de protección convencional del que forma parte el Estado mexicano.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

58. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional,

consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

59. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, se deberá inscribir a V, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

60. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su

conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

61. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación alcanza diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.¹⁶ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.¹⁷

62. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación

63. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

¹⁶ “*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

¹⁷ “*Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁸

64. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

65. Para ello, el INM deberá realizar las acciones necesarias, para colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que el INM realice a esa CEAV con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

66. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las

¹⁸ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

67. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

b) Medidas de Satisfacción

68. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

69. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, en contra de AR1 y AR2, a fin de que se inicie la investigación por los actos y omisiones precisados en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

70. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

71. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de No Repetición

72. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

73. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad de las personas extranjeras que son conducidos a segunda revisión y sobre los derechos que les asisten para interponer los medios de defensa legales en contra de las determinaciones del INM, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito al Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León, de manera particular a AR1 y AR2, de seguir activos laboralmente en dicho Instituto, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

74. Lo anterior, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

75. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas al AIMTY encargadas de desahogar las entrevistas en los filtros migratorios y de segunda revisión, para que la realización de sus labores se efectúe conforme a la normatividad aplicable, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y la legalidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas

el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

76. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

77. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que el INM realice a esa CEAV con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas;

hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, por los actos y omisiones precisados en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad de las personas extranjeras que son conducidas a segunda revisión y sobre los derechos que les asisten para interponer los medios de defensa legales en contra de las determinaciones del INM, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación Local del INM adscrito al Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León, de manera particular a AR1 y AR2, de seguir activos laboralmente en dicho Instituto, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que, en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas al AIMTY encargadas de desahogar las entrevistas en los filtros migratorios y de segunda revisión, para que la realización de sus labores se efectúe conforme a la normatividad aplicable, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y la legalidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

78. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

80. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

81. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR